En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. V., M. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e indem. de ley)", expte. nro. 283/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 118/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 438), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 378/400? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1) La sentencia se dicta a fs. 378/400, con el siguiente dispositivo: 1) Rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. 2) Hace lugar a la demanda y condena a J. O. V., a P. del G. SA y a C. de A. de P. SA (XXXX), solidariamente, a pagar en 10 días a la parte actora M. E. V., la suma a liquidar por perito contador en ejecución de sentencia, conforme con considerando IV. 3) Condena a J. O V. a entregar el certificado de trabajo. 4) Rechaza la existencia de plus petición interpuesta por P. del G..

5) Costas a las codemandadas y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

2) Apela la demandada a fs. 402 y a 421 se concede el recurso.

3) El memorial de agravios –bajo apoderamiento letrado– sigue a fs. 410/420. Rechaza la solidaridad impuesta, sosteniendo que se aparta de las previstas en la LCT. Sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales de los operarios de V. y propios términos de la demanda: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara…"; que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa. Reitera que es de la terminología del fallo –contrato extinto– que demuestra su desvinculación, se pregunta entonces la razón de asignarle responsabilidad; que la sentencia no da ninguna respuesta y entiende en consecuencia que la misma resulta arbitraria. Rechaza la aplicación del art. 225 LCT, señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar; que no puede hablarse de establecimiento –define sus conceptos– tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio…" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio en la foja 412vta./413 y formula la composición de lugar del adquirente de un

establecimiento “que funciona”, de lógica imposición del cargo de obligaciones pendientes, de quien comienza a explotar un ámbito físico en el que no funciona ningún establecimiento; que, asimismo, las cuestiones serán conexas con la mayor o menor diligencia del adquirente que se supone adoptará medidas de auditoria acerca del cumplimiento de las obligaciones del cedente y con lo que el adquirente aprovechará el plus de adquirir un establecimiento en marcha del que ha cesado; sostiene son los términos en que alcanza o no la solidaridad prevista en los arts. 225; 227 y 228 que señala la juzgadora. Que su parte solo resultó arrendatario de un inmueble que en algún momento fue un establecimiento y explica y singulariza cuáles son los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Sostiene entonces que existe una apreciación errónea del sentenciante y en la misma caracterización la cita del plenario “B.”. Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha, que en el presente juicio ni siquiera existía una planta industrial en producción. El establecimiento había dejado de ser tal. Alude a los conceptos del Dr. Morando en “B.”, en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen. Entiende que la sentencia de

autos tiene por probado que P. del G0 cesó en su actividad en forma total en septiembre de 2001, mientras que su parte inició la suya en el mes de octubre de 2002; que es equívoca la alusión de las normas a un establecimiento en marcha, ejemplificando en este punto por vía de lo que considera un absurdo; sostiene que no se trata aquí del debate entre una tesis restrictiva de otra amplia, porque el caso jurisprudencial citado importa un establecimiento en marcha; que a XXXX SA no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado, en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; precisa el concepto de establecimiento (fs. 417) y cita jurisprudencia de la C. Nac. Apelac. Trabajo (DT 1994-B-1744, que el art. 225 LCT no es aplicable a quien solo alquila para establecer una explotación similar. Reitera la argumentación, explica lo que el fallo debía plantearse, que su parte negó la transferencia y las probanzas desmienten que haya tenido lugar dicho evento y que no efectuó ninguna consideración acerca que los contratos no fueron transferidos y estaban extintos a la época de la cesión; sin embargo la sentencia trae al debate el plenario “B.”, donde se discute ante la transferencia del establecimiento correspondía solo por los deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si por el contrario se extiende a aquéllos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos. Considera en consecuencia arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita sostiene que la misma no se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la cuestión que el

establecimiento había cerrado casi un año antes, lo verdaderamente determinante define en definitiva. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

4) El seguimiento de los fundamentos del memorial de agravios precedente de fs. 410/420, permite advertir que los formula sin solución de continuidad y en su contexto, la tesis defensiva que luce desde varias aristas se dirigen o concentran en el siguiente núcleo defensivo; que la codemandada XXXX SA tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos –operarios- si bien conocieron a P. del G., jamás entendieron trabajar con XXXX SA, como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

5) Es la tesis y en cuyo desenvolvimiento amplía rechazar la transferencia del establecimiento por la locación, pues provenía una "planta cerrada" y sin funcionamiento; toma una frase aislada de la sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara", más otros aditamentos en el curso del memorial sobre el bien locado, que lo era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea; las exigencias del concepto de establecimiento, inaplicabilidad del caso "B.", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

6) Al realizar el confronte del amplio

memorial de la apelante con la sentencia no menos amplia, puede advertirse que se desentiende de tal amplitud y reedita la argumentación expuesta al contestar la demanda, todo lo que fuera tratado en el fallo. De inicio, no resulta admisible tomar dos renglones del fallo para elaborar la tesis defensiva porque la lógica de la frase del fallo a fs. 394, "sin perjuicio que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara", no puede extrapolarse a solas porque no hace más que anticipar que han se seguir las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada, como que, asimismo, le precedía otra amplia fundamentación. En efecto, el párrafo de figuración de la frase (fs. 394, 2do.) resulta de mayor amplitud, sigue con jurisprudencia de esta Cámara y viene precedido del contexto evaluativo de fs. 392vta./393vta. que trata la defensa ahora reiterada en esta Alzada, sin que la alegante cumpla respecto al conjunto de lo señalado con el art. 268 C.Pr. Ley XIII N° 5 –Digesto Jurídico– que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

7) La sentencia trata la defensa de la parte codemandada. Parte del examen a fs. 392vta., últ. párr., que XXXX SA "asevera" que en el mes de mayo de 2002 alquiló a P. del G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado que esta posee y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna desde el mes de junio de 2001, que pagó con bonos la deuda con el Banco, subrogándose en los derechos de P., evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros, que tal

arrendamiento no importó la trasferencia de la empresa, que solo alquiló el local y sus instalaciones, sin persona.

Trata la sentencia la defensa precedente (2do. y 3er. párr. fs. 393), que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. del G. SA y XXXX S.A. y el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. del G. S.A., que la documentación obra a fs. 179vta.- Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a XXXX la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen –que avala con lo informado por XXXX SA a fs. 278/283-; sus contenidos el contrato de locación de una Planta de Procesamiento de Pescado, que establece que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa" que es una planta de procesamiento, determinándose que la locación tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo, pactándose que los permisos de pesca que actualmente posee la sociedad P. del G. SA y los que se obtenga con la explotación de la planta pesquera dada en locación serán para el locador…

Sigue la única frase tomada por la apelante: "Es decir, sin perjuicio que el Establecimiento de P. del G. S.A. cerrara…" (pero sigue la sentencia), "…el argumento que utiliza XXXX S.A. para negar que hubiera una transferencia de establecimiento, dicho establecimiento le fue arrendado por P. del G. a XXXX S.A. y además se acordó otorgarle a esta última el usufructo de los permisos de pesca que

detentaba P. del G. S.A. Por lo que en el caso –y siguiendo en este aspecto el criterio sentado por la Excelentísisma Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, Sala "A" en los autos "M., H. J. y otros c/ P. DEL G. S.A. Y OTROS s/demanda laboral (indem. por despido)", expte. N° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro. 26/2007– el hecho de que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a XXXX SA explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. del G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el art. 6 LCT)".

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (v.gr., cláusula 9na. fs. 278vta., facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación), con la salvedad ya señalada de la frase "…sin perjuicio que el establecimiento… cerrara", intrascendente ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita del fallo "M.…" de esta Sala que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada, la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica a los fundamentos de la sentencia, incumplen las exigencias del art. 268 cit., dejan al recurso en

estado de deserción (art. 269 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico).

8) En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro" D.T. 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, debe rechazarse el agravio si como reconoce, el mismo resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157, inc. 4°, preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una

suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

9) La cita por la apelante a fs. 417vta., 2do. párr., del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros (DT 1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la ley de

contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", queda esclarecido en la lectura de los fundamentos de la CNac. Trabajo.

Puede declararse, en consecuencia, que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundiza los considerandos del caso "B.… c/ F. y otros". Debió advertirse como destacaban los jueces, que no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados, porque Fernández y Rincón no contrató con "otros" (el codemandado C.). C. contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de J. L. F. y E. R. y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el art. 225 LCT.

10) Por lo que se viene considerando, se rechaza que el fallo efectúe una interpretación "harto extensiva" del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquiera inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas –como se alude en otro sector del memorial- contradicho por la propia conducta de XXXX SA, que siempre pactó sobre una "planta pesquera". En abril de 2002 un acta intención con P. del G. SA, la locación de la planta pesquera de ésta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N° 52 de fecha 8/5/2002 (fs. 195/196) de P. del G. SA, de negociar y suscribir el contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado, el "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de

Pescado” (fs. 278) y cláusulas concordantes.

Es que la referencia a la locación de una “planta procesadora de pescado” de autos, caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer. Con todo, la remisión por XXXX a fs. 283, del contrato que vinculaba a las codemandadas resulta incompleta, porque el mismo se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integran la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na., oportunamente referida.

11) Finalmente cuando se queja la recurrente por una supuesta inseguridad jurídica, extractando textos de indudable jerarquía, pero abstractos en el presente juicio porque la recurrente no revierte desde tal óptica el resultado del fallo, la invocación no prospera. Queda por lo demás el resultado del juicio sujeto a normas de la ley de contrato de trabajo estables y a una interpretación especializada mayoritaria que constituye derecho vigente, que no justifica la queja de la recurrente.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y

concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando, asimismo, el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Al memorial de fs. 410/420: declarar la deserción parcial con los alcances del considerando 7) y rechazarlo en lo demás de conformidad con los puntos restantes.

2) Confirmar la sentencia de fs. 378/400 en lo que constituye materia de apelación.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs. 410/420.

4) Costas a la parte codemandada apelante, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del Dr. H. E. C. G., de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 378/400 es apelada por la codemandada C. de A. de P. SA (XXXX) a tenor del memorial de fs. 410/420, tal como en breve reseña introductoria, expone mi colega preopinante y avanza sobre la admisibilidad formal del recurso interpuesto que en criterio que comparto, conforme los extremos previstos para esta etapa procesal, debe mantenerse abierto.

A modo liminar y reiterando lo dicho en

la causa análoga "M., H....", expte. n° 16.290/07, reg. n° 26/2007, llamativamente no acumulada al igual las señaladas en el fallo impugnado, ocasionando un dispendio jurisdiccional inadmisible, advirtiendo al respecto.

Cabe señalar, cotejando los antecedentes de ambas causas que en aquella oportunidad y olvidando pautas de conducta elementales del proceso, ya que no fue veraz en su inicio y debió probarse la situación de locatario que ahora sí invoca en el p. IV, de su contestación a fs. 56vta., circunstancia que empaña su actual argumentación. En tal sentido, de manera genérica se ha dicho que la buena fe es un principio que informa todo el orden jurídico, está imbricada en la totalidad de la regulación ética de la conducta, operando a modo de supuesto y teniendo señaladas consecuencias jurídicas expresas en múltiples situaciones expresas (ver v. gr. CNTrab., sala X, agosto 25-1999, ED, 187-684 -SJ-529), máxime, cuando la trasgresión se observa en el curso de procesos laborales.

Además, y previo a la reiteración de la opinión vertida en la anterior causa respecto a la misma problemática, tornando la cuestión de puro derecho y a los fines de evitar contradicciones, vale recordar que tras el cotejo de los argumentos vertidos como eximentes al momento de la traba de la litis y la queja actual solo existe diferencia de extensión y matices formales y aún cuando ante circunstancias análogas se ha resuelto que la mera reedición de objeciones formuladas al impugnar el fallo de primera instancia no constituye una crítica concreta y razonada y conlleva la deserción del recurso (ver, v.gr., CS,

31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13, "Sitra S.A. c. M.S. y A. S.", Rev. La Ley de 2001/10/17, pág.15, JAgrup., caso 16.154), atento el amplio criterio mantenido por la Sala al respecto y en tanto la presentación puede generar alguna duda en cuanto a su suficiencia, expondré mi opinión tal como he adelantado precedentemente.

Así, respecto de las razones de la extensión de responsabilidad por efectos de la solidaridad, contemplada en la LCT, sobre la codemandada XXXX S.A., asimilándola a las situaciones de cesión o transferencia, dispuesta en el fallo de conformidad a los fundamentos que allí se leen, vale aclarar que si bien el caso de autos presenta características no comunes, de ningún modo escapa a las previsiones de tal normativa.

El reconocimiento del vínculo contractual, más allá las consecuencias que le atribuye, simplifica el tratamiento de la revisión propuesta. Que tal como señalé en el antecedente "M...." concordando con mi colega preopinante, que más allá de la transferencia en sí del espacio físico, permite, por su contenido, alcanzar también a los permisos de pesca de su antecesora y asumiendo por ésta compromisos financieros que conformaban su pasivo, no dejan duda alguna respecto de la continuidad empresaria (convenio de fs. 278/283). Sin que la discontinuidad alegada como defensa resulta justificada por el tiempo lógico que ocupa la etapa precontractual privada y administrativo.

En nada favorecen las aseveraciones de la codemandada en cuanto a que tomó en locación un inmueble ruinoso y cuasi abandonado, siendo que

consensuó sin reserva alguna la cláusula séptima en la que luce que "el locatario" expresamente deja constancia de las buenas condiciones de seguridad, higiene, habitabilidad y uso al momento de recibirlo y que se hace extensivo a todos los elementos e instalaciones allí incorporadas.

Además, la pretendida mera locación conlleva obligaciones atípicas y que permiten concluir del modo en que lo hace la a quo, esto es, de la lectura de la vigésima cláusula surge claramente la vinculación empresarial entre locador y locataria a los efectos de la explotación a través de los permisos de pesca y que el destino que tendrán los que se obtengan durante el curso de tal emprendimiento.

Como mera referencia, en la causa antecedente existió una actividad probatoria mucha más rica a favor del reclamante que hubiese despejado toda duda en el presente de haberse decidido la acumulación, no obstante la Resolución N° 72/02, del 11 de Octubre de 2002, tomó estado público por su publicación en el B.O. del 22 de Octubre del 2002, año XLIV N° 9107, pág. 5, y allí consta que XXXX SA es cesionaria de los créditos litigiosos de P. del G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc., pero lo más trascendente es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. del G., como se dice en el contrato de locación, sino a XXXX SA, lo que ratifica contundentemente aquella presunción, esto es, la de ser continuadora de su locadora.

Asimismo, pesa, en cuanto a la configuración de las consecuencias del vínculo y la continuidad, el alcance interpretativo de las normas

laborales que la ordenan, remitiendo, por compartir, el criterio amplio expuesto, v.gr., por la CNTrab., Sala VI, 29/11/1985 – "Santamaría, Víctor c. El Monaguillo, S. A. y otro"- en DT 1986-A, 523.

También y a modo de simple referencia, el plenario "B." refiere a través de la lectura de sus distinguidos expositores a pautas útiles a los fines de la comprensión de casos como el de autos respetando sus particularidades.

Finalmente, no considero necesario abundar en cuanto a las razones de la a quo, pese a la extensión de la queja, al emitir opinión concordante con quien me ha precedido en el sorteo, en cuanto al punto esencial y conducente a la resolución de la controversia y que se mantuvo latente en esta instancia, tal como lo pone en práctica la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterada línea jurisprudencial (ver, v. gr., Fallos 278:271; 291:390; 305:537; 307:1121 entre otros), todo sin perjuicio de concordar con quien me preside en el sorteo, en todo el contenido de su voto.

Las costas se le imponen a la recurrente y se difiere la regulación de al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas a seguir conforme la ley de aranceles profesionales. Asimismo, se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Al memorial de fs. 410/420: declarar la deserción parcial con los alcances del considerando pertinente y rechazarlo en lo demás de conformidad con los considerandos restantes.

2) Confirmar la sentencia de fs. 378/400 en lo que constituye materia de apelación.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs. 410/420.

4) Costas a la parte codemandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"